



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0261/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0674, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Bautista González Jiménez contra la Sentencia núm. SCJ-PS-23-0705, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. SCJ-PS-23-0705, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada el veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Dicha decisión declaró inadmisibles el recurso de casación interpuesto por los señores Bautista González Jiménez y Pedro José Jiménez. El dispositivo de esta decisión es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación, interpuesto por Bautista González Jiménez y Pedro José Jiménez, contra la sentencia núm. 335-2016-SEN-00226, dictada por la Corte de Apelación Civil del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 30 de junio de 2016, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPESA las costas procesales.

La referida sentencia fue notificada a los señores Bautista González Jiménez y Pedro José Jiménez mediante el Acto núm. 194/2023, instrumentado por el ministerial Rubén Darío Mejía, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional

El presente recurso de revisión fue interpuesto el veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023) por el señor Bautista González Jiménez contra la Sentencia núm. SCJ-PS-23-0705, dictada el veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. La



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instancia que lo contiene y los documentos que lo avalan fueron remitidos al Tribunal Constitucional el cinco (5) de agosto de dos mil veinticuatro (2024). La instancia recursiva se notificó al señor Francisco Castillo Melo mediante el Acto núm. 428/2023, instrumentado por el ministerial Ángel Yordany Santana Smith, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. SCJ-PS-23-0705 se fundamenta, de manera principal, en las siguientes consideraciones:

Procede determinar, como cuestión procesal perentoria si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley por tratarse de una situación de puro derecho.

El artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53 [sic], sobre Procedimiento de Casación -modificado por la Ley núm. 491-08-, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El indicado literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, declarando dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el Art. 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

No obstante, cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen un efecto ex nunc o pro futuro, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: “Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia”. “La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el provenir (...)”.

[...] la noción de irretroactividad de la ley se concibe como cuestión procesal y a su vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que concretamente de lo que se trata es que en el orden de la constitucionalidad ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho regularmente bajo el imperio de esta última. Conviene destacar como cuestión propia de las vías de recursos, que la Corte de Casación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

francesa ha juzgado que "Las vías de recursos habilitados en función de la decisión que se cuestiona están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida", cuyo criterio asumimos para el caso que nos ocupa.

Conforme con las motivaciones enunciadas esta Corte de Casación estima pertinente adscribirse como noción de continuidad a la postura asumida por el Tribunal Constitucional, según la sentencia TC/0489/15, en los casos que el recurso de casación haya sido interpuesto durante el tiempo que el literal c) del artículo 5 estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, es decir, desde el 11 de febrero de 2009 hasta el 20 de abril de 2017, atendiendo al principio de ultraactividad de la ley y el principio de seguridad jurídica.

A partir del alcance y valoración de la situación expuesta, procede ponderar si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley. En ese sentido, esta Corte de Casación ha podido verificar que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 14 de septiembre de 2016, esto es, dentro del lapso de tiempo de vigencia del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que, en el caso en cuestión, pertinente aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal, por ser de carácter procesal.

El mandato legal enunciado visto desde su dimensión procesal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios de entonces;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que, para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, 14 de septiembre de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00). Por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad.

El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto lo siguiente:
a) que el señor Francisco Castillo Melo interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Bautista González Jiménez y Pedro José Jiménez, la cual fue rechazada por el tribunal de primera instancia; b) que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por el otra demandante recurso que fue acogido por la corte a qua, revocó la decisión apelada y acogió parcialmente la demanda original, condenando a la parte demandada al pago de la suma de un millón quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$1,500.000.00) dicha cantidad a la fecha de la interposición del presente recurso no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley vigente al momento de su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

introducción, respecto al monto mínimo que debía alcanzar la condena contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede declarar la inadmisión del presente recurso, lo cual impide examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente en fundamento del presente recurso de casación en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

El recurrente, señor Bautista González Jiménez, alega, en apoyo a sus pretensiones, de manera principal, lo siguiente:

[...]

ATENDIDO: A que los Magistrado Juez de la Honorable Suprema Corte de Justicia al dictar la SENTENCIA SCJ-PS-23-0705, DE FECHA 28 DEL MES DE ABRIL DEL AÑO 2023, cuyo fallo se ha copiado anteriormente cometió errores groseros que sin lugar a dudas constituyen un atentado vil al Debido Proceso y la tutela judicial efectiva, ya que su decisión tuvo como fundamento jurídico disposiciones y normativas jurídicas que al momento de dictarse la sentencia ya no existen , o sea no tienen vida jurídica, sobre todo si tenemos en cuenta los cuales denunciemos a continuación:

- Violó de una manera flagrante y vil el Debido Proceso y la tutela judicial efectiva en el sentido de que DECLARO INADMISIBLE el recurso de casación, interpuesto por Bautista González Jiménez y*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pedro Jiménez, contra la sentencia núm. 335-2016-SSen-00226, dictada por la Corte de Apelación Civil del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 30 de junio de 2016, alegan o que dicha decisión contiene condenaciones que no sobrepasan los doscientos salarios mínimos, que según ella era la cuantía requerida para la admisión del recurso;

- Que la Honorable Suprema Corte de Justicia al no examinar los hechos y declarar inadmisibles el Recurso bajo los parámetros ut-supra referido, viola también la Seguridad Jurídica y sobre todo el ideal de Justicia, ya que el dogmatismo que tanto predicó Ulpiano al desnudar lo que indefectiblemente es Justicia fue pasado de soslayo por la Honorable Suprema Corte de Justicia, ya que ha legitimado un enriquecimiento sin causa sobre la base de una posición eminentemente subjetiva.*
- Que el problema de los 200 salarios mínimos para la admisión de los Recursos de Casación siempre ha sido un gran problema, siendo antecedente los giros copernicanos que ha dado la propia Jurisprudencia y la Ley, todo esto, porque quierase o esas decisiones que producen o generan limitación a derechos constitucionales y por lo tanto son inconstitucionales sobre todo si observamos que en la especie quierase no con estas restricciones se está permitiendo que una ley ADJETIVA moldeé derechos que desde antaño son de orden y naturaleza constitucional, tal y como lo es el derecho a recurrir;*
- Que la restricción al recurso de casación, bajo los parámetros de las disposiciones relativa a los 200 salarios mínimos restringe también los parámetros que rigen la nomofilaquia jurídica en el sentido de mantener la unidad de la Jurisprudencia nacional y la aplicación de un derecho objetivo*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que el La Suprema Corte de Justicia al confirmar la Sentencia del primer grado incurrió en los mismos vicios e irregularidades que el tribunal del primer grado, en el sentido de cometer con su fallo violación al derecho de defensa; exceso de poder, errores grosero en derecho, violación a la seguridad jurídica, violación la ley, violación al derecho de propiedad, nulidades evidente, todo esto queda debidamente

LA SENTENCIA SCJ-PS-23-0705, DE FECHA 28 DEL MES DE ABRIL DEL AÑO 2023, DICTADA POR LA PRIMERA SALA DE LA HONORABLE SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, ut-supra referida viola el Debido Proceso y la Tutela Judicial efectiva, (arts. 68 y 69 de la Constitución), tales como:

El Sagrado Derecho de Defensa;

Entre otros derechos y garantías constitucionales

Tales como el principio de jerarquía constitucional.

La Seguridad Jurídica;

ATENDIDO: Que el derecho a recurrir es un derecho y es a la vez una garantía fundamental, y en la especie, se impone acotar; que los derechos y garantías fundamentales cuando han sido vulnerados puede ser propuesta su inconformidad constitucional para casos específicos, a contrapelo de que hayan precedentes que en casos análogos y/o generales que hayan decretado una inconstitucionalidad diferida, pues los derechos y garantías fundamentales después que han sido revelados y juzgados, y también comprobados son impostergables, pues no es



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legal mantenerlo en vilo, ya que atenta contra el sentido deóntico que caracteriza e identifica la norma constitucional, y se cometería un terrorismo jurídico, mantener en una inminencia normativa la inconstitucionalidad de una norma en contraposición a la disposiciones de la Carta Sustantiva de la Nación.

Con base en dichas consideraciones, el recurrente solicita al Tribunal:

PRIMERO: DECLARAR regular y admisible el presente recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor BAUTISTA GONZALEZ JIMENEZ, los señores por haber sido hecho en estricto cumplimiento de la Constitución y las leyes que rigen la materia;

SEGUNDO: EN CUANTO AL FONDO, acoger en todas sus partes los medios que sirven de base al presente recurso y en tal virtud declarar contrario a la Constitución de la República, SENTENCIA SCJ-PS-23-0705, DE FECHA 28 DEL MES DE ABRIL DEL AÑO 2023, DICTADA POR LA PRIMERA SALA DE LA HONORABLE SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, ut-supra referida viola el Debido Proceso y la Tutela Judicial efectiva, (arts. 68 y 69 de la Constitución),

TERCERO: Que se condene a la parte recurrida Sres. DR. FRANCISCO CASTILLO MELO al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de las abogadas concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

El recurrido, señor Francisco Castillo Melo, no depositó escrito de defensa, pese a que la instancia recursiva le fue notificada el veintinueve (29) de junio de dos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mil veintitrés (2023) mediante el Acto núm. 428/2023, instrumentado por el ministerial Ángel Yordany Santana Smith, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana.

6. Pruebas documentales

Entre los documentos que obran en el expediente relativo al presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional figuran, de manera relevante, los siguientes:

1. Una copia de la Sentencia núm. SCJ-PS-23-0705, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).
2. El Acto núm. 194/2023, instrumentado por el ministerial Rubén Darío Mejía, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, del veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).
3. La instancia que contiene el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Bautista González Jiménez en contra de la Sentencia SCJ-PS-23-0705, depositada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de junio dos mil veintitrés (2023).
4. El Acto núm. 428/2023, instrumentado por el ministerial Ángel Yordany Santana Smith, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, del veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto a que este caso se refiere tiene su origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Francisco Castillo Melo contra los señores Bautista González Jiménez y Pedro José Jiménez, acción que tuvo como resultado la Sentencia núm. 1009/2015, dictada por Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el ocho (8) de octubre de dos mil quince (2015), la cual rechazó dicha demanda.

Inconforme con esta decisión, el señor Francisco Castillo Melo interpuso un recurso de apelación contra la señalada sentencia. Este recurso tuvo como resultado la Sentencia núm. 335-2016-SSEN-00226, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016), decisión que acogió el indicado recurso, revocó en todas sus partes la sentencia apelada, acogió la referida demanda y, en consecuencia, condenó a los señores Bautista González Jiménez y Pedro José Jiménez al pago, en favor del demandante, de una indemnización de un millón quinientos mil pesos dominicanos (\$1,500,000.00), en reparación de daños y perjuicios.

Los señores Bautista González Jiménez y Pedro José Jiménez, en desacuerdo con esa última decisión, interpusieron un recurso de casación que fue declarado inadmisibles por la Sentencia núm. SCJ-PS-23-0705, dictada el veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Esa última decisión es el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Es preciso que el Tribunal Constitucional determine, como cuestión previa, si el presente recurso satisface las condiciones de admisibilidad a que lo someten la Constitución y las leyes adjetivas. A continuación, procederemos a ello, de conformidad con las siguientes consideraciones:

9.1 En cuanto al procedimiento de revisión, el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 dispone: «El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia». Conforme a lo precisado por este órgano constitucional en su sentencia TC/0143/15¹, el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario. Este plazo debe ser computado de conformidad con lo establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, texto que se aplica en este caso en virtud del principio de supletoriedad. Por consiguiente, al plazo original establecido por el mencionado artículo 54.1 han de sumarse los dos días francos, es decir, el *dies a quo* (día de la notificación) y el *dies ad quem* (día de vencimiento del plazo), convirtiéndose de este modo en un plazo de treinta y dos (32) días.

¹ Dictada el primero (1^{ro}) de julio de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.2 En el presente caso, el Tribunal Constitucional ha verificado que la sentencia recurrida fue notificada de manera íntegra a los señores Bautista González Jiménez y Pedro José Jiménez mediante el Acto núm. 194/2023, instrumentado en fecha veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023), mientras que el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional fue interpuesto el veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023). De ello se concluye que el recurso fue interpuesto dentro del referido plazo, con lo que ha sido satisfecho el mandato legal relativo al plazo para la interposición del recurso de revisión.

9.3 Según lo establecido en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución de veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión a que se refieren esos textos. En relación con la decisión recurrida, la Sentencia núm. SCJ-PS-23-0705, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023), comprobamos que el indicado requisito ha sido satisfecho, en razón de que dicha decisión no admite recurso alguno en sede judicial, lo que quiere decir que ya adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada a que se refieren los textos aquí citados.

9.4 Conforme a lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales está sujeto, además, en cuanto a su admisibilidad, a que se presente uno de los siguientes escenarios:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto reglamento, resolución u ordenanza;*
- 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional;*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

9.5 En la especie, la parte recurrente fundamenta su recurso –según lo expresado en la instancia recursiva– en la alegada violación del debido proceso y, por ende, de la tutela judicial efectiva por parte de la Suprema Corte de Justicia. Al respecto, la parte recurrente aduce lo siguiente:

Violó de una manera flagrante y vil el Debido Proceso y la tutela judicial efectiva en el sentido de que DECLARO INADMISIBLE el recurso de casación, interpuesto por Bautista González Jiménez y Pedro Jiménez, contra la sentencia núm. 335-2016-SEN-00226, dictada por la Corte de Apelación Civil del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 30 de junio de 2016, alegan o que dicha decisión contiene condenaciones que no sobrepasan los doscientos salarios mínimos, que según ella era la cuantía requerida para la admisión del recurso;

9.6 De lo anteriormente transcrito, concluimos que el recurrente ha invocado la violación, en su contra, de un derecho fundamental, requisito consagrado en el acápite 3 del indicado artículo 53, el cual, a su vez, requiere que se materialicen los siguientes requisitos:

- a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*
- b. que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y*
- c. que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.7 Al analizar, respecto de este caso, el cumplimiento de los indicados requisitos, a la luz del precedente contenido en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), verificamos que han sido satisfechos los requisitos de los literales *a*, *b* y *c* del artículo 53.3. En efecto, la alegada violación de los derechos fundamentales precedentemente indicados es atribuida por el recurrente a la sentencia ahora impugnada, lo que pone de manifiesto que esta no podía ser invocada antes de ser dictada la sentencia impugnada. Tampoco existen recursos ordinarios disponibles contra dicha decisión, lo que significa que esta adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en sede judicial. Además, la referida violación ha sido directamente imputada al tribunal que la dictó, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los alegatos que sustentan el recurso.

9.8 Debemos precisar que, de conformidad con la Sentencia TC/0029/23, del diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023), este órgano de justicia constitucional precisó que no procede declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en aquellos casos en que se evidencie que lo planteado no se refiera a una mera aplicación de normas legales que dé lugar a un simple cálculo de plazos o cuantía, sino de una alegada aplicación incorrecta de una norma legal por parte el tribunal que dictó la decisión recurrida. Siendo así, en la especie ha sido satisfecho el requisito previsto en el artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11.

9.9 La admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional está condicionada, asimismo, a que exista especial trascendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53, por lo que recae sobre el Tribunal la obligación de motivar la decisión en este sentido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.10 De acuerdo con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 –que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia–, la especial trascendencia o relevancia constitucional «se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales». La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que esta se configura en aquellos casos que, entre otros:

[...] contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos, un problema jurídico de trascendencia social, política o económica, cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.11 El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso tiene especial trascendencia o relevancia constitucional porque le permitirá comprobar, como cuestión previa a los demás cuestionamientos del recurrente, si la inadmisibilidad pronunciada por la Suprema Corte de Justicia descansó en la correcta aplicación de la norma relativa a la cuantía de las condenaciones como límite para recurrir en casación, lo cual incide, de manera determinante, en el derecho al recurso y, por consiguiente, en el derecho de acceso a la justicia, garantías vitales del debido proceso, fase final del derecho a la tutela judicial efectiva.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.12 En consecuencia, procede declarar la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1 Como se ha indicado, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ha sido interpuesto contra la Sentencia núm. SCJ-PS-23-0705, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023). Esta decisión declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los señores Bautista González Jiménez y Pedro José Jiménez en contra de la Sentencia civil núm. 335-2016-SS-00226, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016).

10.2 Como hemos visto, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Bautista González Jiménez se sustenta, principalmente, en las siguientes consideraciones:

Violó de una manera flagrante y vil el Debido Proceso y la tutela judicial efectiva en el sentido de que DECLARO INADMISIBLE el recurso de casación, interpuesto por Bautista González Jiménez y Pedro Jiménez, contra la sentencia núm. 335-2016-SS-00226, dictada por la Corte de Apelación Civil del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 30 de junio de 2016, alegan o que dicha decisión contiene condenaciones que no sobrepasan los doscientos salarios mínimos, que según ella era la cuantía requerida para la admisión del recurso;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.3 La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión, de manera principal, en las siguientes consideraciones:

Procede determinar, como cuestión procesal perentoria si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley por tratarse de una situación de puro derecho.

El artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación -modificado por la Ley núm. 491-08-, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

El indicado literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, declarando dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el Art. 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

Conforme con las motivaciones enunciadas esta Corte de Casación estima pertinente adscribirse como noción de continuidad a la postura



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

asumida por el Tribunal Constitucional, según la sentencia TC/0489/15, en los casos que el recurso de casación haya sido interpuesto durante el tiempo que el literal c) del artículo 5 estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, es decir, desde el 11 de febrero de 2009 hasta el 20 de abril de 2017, atendiendo al principio de ultraactividad de la ley y el principio de seguridad jurídica.

A partir del alcance y valoración de la situación expuesta, procede ponderar si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley. En ese sentido, esta Corte de Casación ha podido verificar que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 14 de septiembre de 2016, esto es, dentro del lapso de tiempo de vigencia del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que, en el caso en cuestión, pertinente aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal, por ser de carácter procesal.

El mandato legal enunciado visto desde su dimensión procesal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios de entonces; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que, para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, 14 de septiembre de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2015, por lo cual el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00). Por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad.

El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto lo siguiente:
a) que el señor Francisco Castillo Melo interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Bautista González Jiménez y Pedro José Jiménez, la cual fue rechazada por el tribunal de primera instancia; b) que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por el otra demandante recurso que fue acogido por la corte a qua, revocó la decisión apelada y acogió parcialmente la demanda original, condenando a la parte demandada al pago de la suma de un millón quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$1,500.000.00) dicha cantidad a la fecha de la interposición del presente recurso no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

10.4 Del análisis de la sentencia recurrida y de los alegatos de las partes, damos por cierto y establecido lo que consignamos a continuación:

1. El ocho (8) de octubre de dos mil quince (2015), la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia rechazó, mediante la Sentencia núm. 1009/2015, una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Francisco Castillo Melo contra los señores Bautista González Jiménez y Pedro José Jiménez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. El treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016), la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó la Sentencia 335-2016-SEEN-00226, mediante la cual acogió el recurso de apelación incoado por el señor Francisco Castillo Melo contra la indicada sentencia de primer grado y, en consecuencia, revocó en todas sus partes la sentencia apelada, acogió la demanda de referencia y condenó a los demandados, los señores Bautista González Jiménez y Pedro José Jiménez, al pago, en favor del demandante, de una indemnización de un millón quinientos mil pesos dominicanos (\$1,500,000.00) en reparación de daños y perjuicios.

3. El veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023), la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. SCJ-PS-23-0705, declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los señores Bautista González Jiménez y Pedro José Jiménez contra esa última decisión, según las consideraciones precedentemente transcritas; sentencia ahora impugnada en revisión.

10.5 De conformidad con las actuaciones procesales así establecidas y el estudio de la sentencia impugnada, este órgano constitucional ha podido comprobar que, ciertamente, como consigna la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en su decisión, mediante la Sentencia TC/0489/15, este órgano constitucional declaró no conforme con la Constitución (a la luz del artículo 40.15 de nuestra ley fundamental) el literal c del párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 491-08², texto que había modificado los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726, del mil novecientos cincuenta y tres (1953), anterior ley sobre procedimiento de casación. Sin embargo, mediante esa sentencia el Tribunal

²El párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 491-08 disponía: «No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: [...] c) Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

difirió los efectos de la inconstitucionalidad declarada durante un año, contado a partir de su notificación. En ese sentido, la indicada sentencia estableció:

Este tribunal constitucional sustenta el criterio de que ciertamente el recurso de casación es de configuración legislativa, de naturaleza extraordinaria y que, por tanto, no posee un carácter universal, pues tal cosa degeneraría en una saturación de la Suprema Corte de Justicia que terminaría creando retrasos difíciles de justificar, como en efecto ocurría antes de la modificación de la Ley de Procedimiento de Casación del año 2008. No obstante, la limitación al acceso al recurso de casación considerando únicamente el monto de la cuantía de la condenación que envuelva el asunto, ha tenido por efecto colateral, impedir que asuntos que puedan envolver un interés casacional, no pasen por el tamiz del importante recurso, despejando las dudas interpretativas que puedan suscitarse en la aplicación del derecho y que la Suprema Corte de Justicia lleve a cabo una labor de unificación de doctrina en cuestiones jurídicas controvertidas, lo cual resulta irrazonable a la hora de analizar la relación medio-fin del test de razonabilidad.

10.6 Este órgano constitucional, mediante su Sentencia TC/0513/24³, ratificó el indicado precedente con ocasión del conocimiento de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional con características similares al caso que nos ocupa. En esa decisión, el Tribunal expresó lo siguiente:

De lo indicado precedentemente, concluimos que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia obró correctamente al dictar la Sentencia núm. 1859, del treinta (30) de noviembre del dos mil dieciocho (2018), y fundamentar su decisión en el referido artículo 5, párrafo II, literal c, de la antigua Ley 3726, modificada por la Ley 491-08, como causa de

³Del nueve (9) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmisibilidad, pues la declaratoria de inconstitucionalidad del indicado artículo pronunciada en la Sentencia TC/0489/15, surtió efectos a partir del veinte (20) de abril del dos mil diecisiete (2017) y, por tanto, al momento de ser depositada la instancia contentiva del recurso de casación –dieciocho (18) de noviembre del dos mil dieciséis (2016)– dicho texto estaba aún vigente.

De lo anteriormente indicado, y vistas las fundamentaciones dadas por el tribunal a quo para declarar inadmisibile el recurso de casación, este órgano constitucional verifica que en la decisión impugnada se realizaron las comprobaciones de lugar, además de haber sido debidamente motivada, razón por la cual dicho órgano judicial no transgredió, mediante la sentencia ahora impugnada, el derecho de defensa ni, consecuentemente, el derecho a la tutela judicial efectiva del señor Cristian Reyes Pontier. En razón de ello, procede rechazar el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por dicho señor contra la Sentencia núm. 1859, dictada el treinta (30) de noviembre del dos mil dieciocho (2018), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

10.7 Por consiguiente, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia decidió correctamente al inadmitir el recurso de casación interpuesto por los señores Bautista González Jiménez y Pedro José Jiménez ante el no cumplimiento del requisito establecido por el referido literal c del párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 3726 (modificada por la Ley núm. 491-08), ya que a la fecha de la interposición del señalado recurso de casación [catorce (14) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)] dicho texto aún estaba vigente. En efecto, tal como hemos dicho, la Sentencia TC/0489/15 difirió, durante un año, los efectos de la inconstitucionalidad pronunciada contra el señalado texto, contado a partir de la notificación de esa sentencia nuestra, notificación que se produjo el diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016), lo que quiere decir que la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vigencia del texto proscrito se mantuvo hasta el diecinueve (19) de abril de mil diecisiete (2017), fecha posterior a la de la interposición del recurso de casación a que este caso se refiere.

10.8 Es necesario indicar que, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios el veinte (20) de mayo del dos mil quince (2015), el salario mínimo más alto para el sector privado no sectorizado era (a la fecha de la interposición del referido recurso de casación) de doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (\$12,873.00). Por tanto, el requisito de admisibilidad del recurso extraordinario de casación a que se refería el señalado texto alcanzaba la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (\$2,574,600.00), suma notoriamente superior al millón quinientos mil pesos dominicanos (\$1,500,000.00) a que se refiere la condenación pronunciada contra los señores Bautista González Jiménez y Pedro José Jiménez.

10.9 De lo anteriormente indicado se concluye que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no violó los derechos fundamentales invocados por el ahora recurrente en revisión, señor Bautista González Jiménez, pues se limitó a cumplir el mandato de una disposición legal vigente a la fecha en que fue interpuesto el recurso de casación de referencia. Además, este órgano constitucional verifica que en la decisión impugnada se realizaron las comprobaciones de lugar y que el tribunal *a quo* interpretó y aplicó de manera correcta, razonable y atinada el texto legal que lo condujo a pronunciar la inadmisibilidad del mencionado recurso de casación.

10.10 En consecuencia, procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y confirmar la sentencia impugnada.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhibe en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figura la magistrada María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Bautista González Jiménez, contra la Sentencia núm. SCJ-PS-23-0705, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023), conforme a lo indicado en este sentido.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, y de conformidad con las precedentes consideraciones, el indicado recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. SCJ-PS-23-0705.

TERCERO: ORDENAR la comunicación por Secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Bautista González Jiménez, y a la parte recurrida, señor Francisco Castillo Melo.

CUARTO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, según lo dispuesto por el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha diecisiete (17) del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria